---Trelew, 26 de julio de 2021.

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**

--- I.- Que a fs. 1 el Dr. D. E. M. se excusó de entender en las actuaciones principales en los términos del art. 30 del CPCC. Ello fundado en haberse desempeñado como Secretario del Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson desde junio 2012 hasta el pasado 17 de mayo, siendo Juez del Juzgado en ese período el Dr. M. B. A., quien actualmente es el letrado patrocinante de la Sra. L. T.. Así, considerando adicionalmente el profundo aprecio que tiene por el mismo, a los fines de despejar toda duda sobre su imparcialidad en la causa principal, entiende que se impone el deber de apartarse de la misma por razones de decoro y delicadeza. Agrega que además le provocan una inevitable situación de violencia moral.

---Que a fs. 2/3vta. la Jueza titular del Juzgado de Familia Nro. 2 Dra. Silvia Teresita Apaza se opuso a dicha excusación, argumentando que las causales de la misma se encuentran específicamente reguladas por la normativa procesal, cuyos principios deben ser respetados y sólo ceden ante circunstancias de excepción. Considera que la circunstancia narrada por el Dr. M., esto es haberse desempeñado como Secretario del Juzgado de Familia de Rawson, que de por si es objetiva, no conlleva necesariamente hallarse comprendida dentro de los parámetros exigidos por el art. 30 del CPCC. Advierte que la causal estipulada en el art. 17 inc. 9 del CPCC se refiere a la amistad del Juez con el litigante, pero no con sus letrados. Agrega que de aceptarse tal excusación formulada traería aparejado el alejamiento del Dr. M. en cualquier expediente donde el Dr. M. B. A. actúe como letrado, con la consecuente alteración del servicio de justicia y vulneración del juez natural de la causa. Cita jurisprudencia al respecto.-

---II.- No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. nº 146/1991, nº72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, entre otras), con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. N° 47/SCA/07; entre muchas otras) (Sala ”A” SIC 061/12, esta Sala SIC 56/15). ----------

---De tal modo, el juez “deberá” excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17 del CPCC, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente establecidos por el legislador procesal.----------

---El Dr. M. explica que mientras el Dr. M. B. A. se encontraba a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, se desempeñaba como secretario. Esto es, compartieron tareas desde el año 2012, que además de ello tiene un profundo aprecio por el mismo. Dichas circunstancias invocadas deben ser apreciadas con mayor

amplitud de criterio a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que ha de presumirse sincero.

---La causal de excusación invocada por el magistrado excusante prevista en el art. 30 del C.P.C.C. “motivos graves de decoro o delicadeza”, si bien es una fórmula genérica, amplia o residual, que puede entenderse como motivos que originan una violencia moral en el ánimo del magistrado, violencia que le inhibe de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación y ecuanimidad propias de la función jurisdiccional, lo cierto es que la razón ha sido claramente invocada por el magistrado y debidamente individualizada.

---Tal causal es una situación valorable sólo por el juez que la invoca, en la valoración que efectúa el magistrado se refiere a una situación externa que le genera la posibilidad de conmoverse o debilitarse en su confianza pública en su imparcialidad por los hechos invocados y que motivan su excusación.

---Importa señalar que no se requiere la efectiva producción de la misma sino sólo su posibilidad, pues basta que el hecho invocado para apartarse como juez de la causa le permita razonablemente al magistrado sentir que se duda de su imparcialidad.

---Más allá de ello, y de que las causas íntimas siempre están referidas a algún impedimento moral para juzgar con imparcialidad siendo la invocación de éstas últimas un derecho deber del juez, privativo de su fuero interno por prevalecer las motivaciones subjetivas del magistrado al sentirse con una inquietud de conciencia, es decir un escrúpulo y siendo el decoro lo que representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente por existir un profundo aprecio con el letrado de una de las partes que lo han colocado en una situación de conflicto emocional, o violencia moral, entendemos que corresponde rechazar la oposición formulada por la Dra. Silvia Teresita Apaza y hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. D. E. M..

---No hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, por lo que procede entonces rechazar la oposición formulada por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 y admitir el apartamiento que pretende el Dr. D. E. M. de la presente causa.

---Finalmente, cabe destacar que este es el criterio que ha seguido recientemente la Sala B de esta Cámara en la SIF N° 31/2021 para una oposición de la Dra. Apaza a la excusación del Dr. M., en el mismo fundamento que el que aquí se resuelve.

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:

---ACEPTAR la excusación formulada por el Dr. D. E. M. y consecuentemente rechazar la oposición debiendo continuar entendiendo en la presente causa la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Teresita Apaza.

---HÁCER saber mediante oficio de estilo al Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. D. E. M. de lo resuelto precedentemente.

---DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

---Regístrese, líbrese el oficio correspondiente y devuélvase.

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° ___29____ DE 2021 - SIF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA